Puerto Montt, siete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece [redacted], domiciliado en calle [redacted], Comuna de Hualaihue, quién interpone acción de protección en contra del **Hospital de Puerto Montt,** por los hechos que expone en su acción.

Señala que es paciente con diagnóstico de enfermedad de Parkinson desde hace más de 5 años, patología cubierta por el régimen GES conforme a la Ley N°19.966, encontrándose actualmente pensionado por invalidez dada la progresividad de su enfermedad.

Afirma que durante el año 2024, interpuso un reclamo ante la OIRS del Hospital de Puerto Montt por demoras excesivas en mis controles neurológicos, instancia en la cual se evidenció que los tiempos de espera alcanzaban aproximadamente un año, demostrando que la dilación en su atención no constituye un hecho aislado, sino una situación reiterada y prolongada en el tiempo.

Sostiene que con fecha 23 de mayo de 2025 fue evaluado por neuróloga del hospital citado, la cual indicó efectuarse una resonancia magnética cerebral, interconsulta a otorrinolaringología, eventual candidatura a cirugía DBS, control en 3 meses y re-derivar mediante interconsulta control GES parkinson.

Luego, con fecha 18 de agosto de 2025, ante el deterioro de su estado de salud y la falta de control oportuno, concurrió a consulta médica particular de neurología, donde el especialista determinó aumentar la dosis de mi tratamiento farmacológico debido a progresión sintomática.

Por lo anterior, interpuso nuevos reclamos ante la OIRS Folios N° 2927841 y 2971082, cuyas respuestas señalaron que se encontraba en lista de espera prolongada y con fecha 24 de febrero de 2026, al consultar vía canal oficial GES del Hospital, se le informó que "*no ha llegado al hospital una interconsulta actual por Parkinson*." Así, interpuso nuevo reclamo ante la OIRS Folio N° 3167748, cuya respuesta indicó que no existe interconsulta ni activación de garantía, derivándolo a atención primaria.

Agrega que presentó solicitud de segunda oportunidad ante el Fondo Nacional de Salud conforme al procedimiento por incumplimiento de garantía de oportunidad GES, solicitando derivación a otro prestador, señalando dicho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

organismo que el Hospital de Puerto Montt es el responsable de otorgar las mismas, por lo que con fecha 26 de febrero de 2026 interpuso reclamo ante la Superintendencia de Salud, Folio N° 5004560, el cual se encuentra en actual en tramitación.

Debido a la falta de atención y control oportuno, costeo de forma particular una Resonancia Magnética Cerebral el 10 de febrero de 2026 en Clínica Andes Salud, cuyo informe resultó normal, descartando contraindicaciones para cirugía DBS, presentando diversos periodos “OFF” prolongados y discinesias severas, deteriorando significativamente su autonomía y calidad de vida.

Al respecto, afirma que la recurrida incumple la ley 19.966, no activando la garantía de oportunidad pese a indicación médica, entrega respuestas contradictorias, traslada carga administrativa al actor, infringe la ley 20.584 sobre derechos del paciente y omite una atención especializada en enfermedad neurodegenerativa progresiva, vulnerándose con ello las garantías constitucionales del artículo 19 Nº1, 2 y 9 de la Constitución Política.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene la activación inmediata de garantías GES, disponiendo la programación urgente de atención especializada y adoptar las medidas necesarias para continuidad del tratamiento y evaluación cirugía DBS.

A folio 3, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folios 7, 8, 9, 13, 14, 15, 18, 19 y 23 constan diversas presentaciones del recurrente complementando y acompañando nuevos antecedentes al recurso de folio 1.

A folio 25, consta informe evacuado por Carlos Diaz Rivera, abogado en representación del Hospital Puerto Montt, dando cuenta que el actor es un paciente que cuenta con caso GES N°62 Parkinson creado desde el año 2020, otorgado por IPD fecha 20/08/2020, con prestaciones ingresadas, sosteniendo que dicha patología cuenta con una garantía de oportunidad de 60 días para atención de especialista (Medicina Interna, Neurología o Neurología Adulto), desde la indicación médica. Sin embargo, en la especie, la única interconsulta recepcionada desde centro APS fue emitida con fecha 14/08/2020, es decir, previo a su diagnóstico como Parkinson GES, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

existiendo registros de ninguna interconsulta para atención de especialidad por diagnóstico de Parkinson.

Por lo anterior, la respuesta al reclamo OIRS recepcionado fue que se acercara a su centro de atención primaria para verificar que se haya emitido y enviado una interconsulta al Hospital Puerto Montt para atención con neurología. Cabe destacar que son los centros APS quienes tienen la responsabilidad de digitar en SIGGES aquellas SIC para activar la garantía de oportunidad hacia el citado Hospital.

A dichos efectos, refiere que en atención con especialista Neuróloga Dra. Céspedes del día 23-05-2025, se deja por escrito en la evolución que "*Si no hay horas disponibles, re-derivar mediante interconsulta control ges de Parkinson*", ante lo cual no se ha recepcionado activación de garantía ni interconsulta correspondiente para gestionar atención.

Afirma que, no obstante lo anterior, en ficha clínica del usuario se puede verificar que ha tenido controles con especialidad de neurología al menos una vez al año desde emitido su diagnóstico, lo que va en concordancia con lo descrito en la guía rápida del citado problema de salud.

En relación a las prestaciones que solicita el usuario en contexto de su problema de salud, cabe mencionar que la Ley GES, presenta un listado específico de prestaciones (LEP) aseguradas por cada intervención sanitaria para cada uno de los 90 problemas de salud GES, cuestión validada por el Decreto N°58 del 26-11-2025. Específicamente para el GES N°62 Parkinson no incorpora exámenes como resonancia magnética ni intervenciones quirúrgicas, únicamente considera ayudas técnicas, fármacos, terapia kinésica y consulta médica para las especialidades de medicina interna y neurología. Por ello, toda prestación indicada para el usuario dentro del problema de salud Parkinson que no esté incorporada en dicha LEP, no se considera asegurada por GES, es decir, carece de garantía de acceso, calidad, oportunidad y protección financiera, definida mediante Ley GES, por lo que debe gestionarse aquellas a través de otros mecanismos, esto es, la resonancia magnética, tomografía, evaluación por médico otorrinolaringólogo y eventual cirugía.

Afirma la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales en los términos indicados, razón por la cual solicita el rechazo de la presente acción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

A folio 26, consta téngase presente por la recurrente al informe evacuado en estos autos.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que los hechos que se denuncian como ilegales y arbitrarios en esta causa consisten en la falta de prestaciones médicas señaladas por el recurrente por parte del Hospital de Puerto Montt con ocasión de la enfermedad de Parkinson que padece, a pesar de encontrarse en conocimiento de su estado y con infracción a las prestaciones GES que le asistirían a dichos efectos.

Cuarto: A su turno, el Hospital Base de Puerto Montt sostiene que la única interconsulta recepcionada desde centro de atención primaria de salud fue emitida con fecha 14 de agosto de 2020, es decir, previo a su diagnóstico como Parkinson GES, razón por la cual se han emitido respuestas a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

propósito de reclamos ante la OIRS respectiva en el sentido de acercarse a su APS respectivo para generar las derivaciones respectivas a consulta de especialidad, lo cual consta, además, en atención con especialista de fecha 23 de mayo de 2025, en donde se deja por escrito en evolución que "*si no hay horas disponibles, re-derivar mediante interconsulta control ges de Parkinson*", no existiendo constancia de recepción de activación de garantía ni la interconsulta correspondiente.

Quinto: En consecuencia, conforme el mérito de lo señalado de forma precedente y los antecedentes que constan en estos autos, no se logra advertir la existencia de un actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, precisamente por no existir las derivaciones respectivas por parte del APS que corresponde al actor para efectos de generar las interconsultas pertinentes para la atención de médicos especialistas en el Hospital de Puerto Montt y con ello, las prestaciones que deriven al efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado por el recurrente en orden a existir un conocimiento por parte del prestador de salud y de las actuaciones que se han dado en su oportunidad las cuales se efectúan en orden al cumplimiento de las guías rápida de atención para el problema de salud que afecta al actor, lo cual refuerza lo señalado por el Hospital de esta ciudad de no existir la respectiva derivación que permita generar las actuaciones pertinentes conforme los protocolos de atención invocados a dichos efectos.

Sexto: Por lo anterior, se rechazará la presente acción al no advertirse un actuar ilegal o arbitrario de la recurrida en estos autos, sin perjuicio del cumplimiento por parte del actor de solicitar las atenciones médicas y derivaciones respectivas en el centro de salud primaria que corresponda.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas** la acción interpuesta por [redacted] en contra del **Hospital de Puerto Montt**.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

No firma el Ministro Titular don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a su vista y acuerdo por encontrarse con licencia médica.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°498-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veintiséis
15:43 UTC-4

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de mayo de dos mil veintiséis
15:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, siete de mayo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a siete de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LPVYCFHQVLT